

27 de abril de 2017

PJD-4-2017

Señor
Álvaro Ramos Chaves
Superintendente de Pensiones

Estimado señor:

Se emite el presente criterio en atención al requerimiento del Superintendente de Pensiones, sobre la viabilidad legal de adoptar una serie de modificaciones a la propuesta de Reglamento de Riesgos remitido en consulta y que actualmente se encuentra en trámite de aprobación.

I. Antecedentes

1. Mediante el artículo 8 del acta de la sesión 1297-2016, celebrada el 22 de noviembre del 2016, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) acordó remitir en consulta externa la propuesta de Reglamento de Riesgos, según lo ordena el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública.
2. Mediante el criterio PJD-16-2016, del 7 de setiembre de 2016, la División Jurídica emitió el dictamen requerido para la presentación de la normativa ante el CONASSIF, en el cual concluyó que:
 - a. *Las normas legales citadas y que fundamentan la emisión del Reglamento de Riesgos son muy generales ya que no definen cómo se alcanza el fin público, por tratarse de potestades discrecionales.*
 - b. *La propuesta de Reglamento establece las pautas que permitan a la Superintendencia alcanzar los fines establecidos en esas normas y en ese sentido es viable desde el punto de vista jurídico.*
3. Con motivo de la consulta, las entidades reguladas plantearon una serie de observaciones que motivaron ajustes en el texto de la propuesta para aclarar su redacción, los cuales, a la luz de los procedimientos aprobados por las Superintendencias y de los lineamientos dictados por el Consejo, deben ser analizados por la División Jurídica con el propósito de determinar su viabilidad.

PJD-4-2017

Página 2

II. Principales modificaciones realizadas a la propuesta del Reglamento de Riesgos

Los principales cambios al Reglamento de Riesgos en la nueva propuesta que se someterá a aprobación del CONASSIF, se detallan en los siguientes artículos:

Artículo 2: Se modifica la redacción del inciso b) para aclarar que el objetivo del Reglamento es evaluar los riesgos de los **fondos administrados** y **la gestión que las entidades reguladas** realizan de ellos. De esta forma se atiende la observación relacionada con delimitar el alcance de la supervisión de riesgos a los fondos administrados. Esta modificación implicó ajustes a los artículos 6, 17, 18 y 19, para mejorar la congruencia.

Artículo 3: En línea con lo anterior, se modifica la definición de *apetito de riesgo* y *capacidad de riesgo* para precisar que se relaciona con los fondos administrados. Se adopta la definición de riesgo legal de la SUGEF 18-16 para que sea congruente con la normativa del CONASSIF. Se precisó el término *riesgo residual* y se eliminó la definición incluida en el primer párrafo del artículo 25, ya que se incluyó en el artículo 3 que contiene las definiciones.

Artículo 4: Se modifica la redacción para armonizarla con el numeral 4 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo.

Artículo 6: Se ajusta la redacción en los mismos términos que establece el artículo 12 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, respecto a las responsabilidades del órgano de dirección.

Artículo 11: Se precisa que el Director de la unidad o función de gestión de riesgos, cuando la unidad o función de riesgos es corporativa, debe reportar al Órgano de Dirección de la entidad regulada en lo que respecta a los fondos administrados.

Artículo 12: Se elimina el inciso c), por no ser una función propia de la línea de defensa. La función que le corresponde a esta línea de defensa es la de asesorar, según se indica en el inciso siguiente, no proponer. En ese mismo sentido, se elimina del apartado ii) del inciso f) la función de *proponer* acciones correctivas.

Artículo 13: Se elimina la función del Comité de Riesgos de proponer las políticas de inversión, por no corresponder a este Comité. Se modifica el inciso h) para hacerlo congruente con el artículo 26 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo.

Artículo 14: Respecto a la integración del Comité de Riesgos, se sustituye la denominación miembro externo por miembro independiente, para hacerlo congruente

PJD-4-2017

Página 3

con el Reglamento sobre Gobierno Corporativo. Además, se establece la posibilidad de sesionar sin la participación del director independiente o del miembro externo, cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor. Sobre la rotación de los miembros, se adiciona que puede ser total o parcial, según lo establezca la normativa interna del Comité.

Artículos 27 y 28: Se aclaran ambas normas indicando que aplican únicamente a regímenes de beneficio definido

Artículo 30: Se realiza un cambio en la redacción para aclarar que el capital mínimo de funcionamiento adicional debe ser calculado para aquellos fondos administrados que puedan verse afectados por los riesgos, no sobre el saldo total administrado y para aclarar que se puede mantener un capital en exceso. Se adiciona que una vez mitigados los riesgos, la SUPEN podrá dejar sin efecto el aumento requerido, a solicitud de la entidad autorizada.

Artículo 36: Se ajusta el numeral 1., de manera que en caso de irregularidad grado uno el Superintendente de Pensiones requiera a la entidad la presentación de medidas correctivas en un plazo prudencial. En el numeral 2., se aclara que la inasistencia de los personeros de la entidad regulada a la comparecencia convocada por el Superintendente, no implica se suspenda. En ese caso se hará constar la ausencia y se procederá a requerir el plan de saneamiento en un plazo prudencial.

Artículo 38: Se deroga la Sección III Del control de cumplimiento normativo, del Capítulo IV De los órganos de control, del Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte. Lo anterior, por cuanto en el numeral 37 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo se crea la unidad o función de cumplimiento, estas nuevas funciones se traslaparían con las del contralor, por eso la necesidad de su derogatoria expresa.

Transitorio primero: Se establece que en tanto no existan directores independientes en el órgano de dirección, se nombrará un miembro externo que presidirá el comité respectivo.

Transitorio segundo: Se establece que los títulos II y III del Reglamento entrarán en vigencia cuando se emitan las guías generales de buenas prácticas de gestión de riesgos para las entidades administradoras de los fondos de pensiones.

De la lectura de estas modificaciones, queda claro para esta División que la mayoría de ellas son aclaratorias y otras implican ajustes a las normas aprobadas en el Reglamento sobre

PJD-4-2017

Página 4

Gobierno Corporativo, sin que esto conlleve cambios sustantivos o de fondo a la propuesta original.

III. Conclusión

Las modificaciones incluidas pretenden mejorar el contenido de la propuesta y no incorporan cambios de fondo que impongan nuevas obligaciones a las entidades en relación con el texto enviado en consulta.

No se vislumbra impedimento legal de ningún tipo en las modificaciones que se pretenden efectuar, y su adopción no implica la necesidad de remitir nuevamente en consulta la propuesta reglamentaria.

Atentamente,



Realizado por:
Jenory Díaz Molina, coordinadora



Aprobado por:
Nelly Vargas Hernández, directora

División Asesoría Jurídica